



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 13 de septiembre de 2017

**SENTENCIA N.º 306-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0577-17-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Francisco Alfredo Sotomayor Noboa, en calidad de gerente general de la compañía Ecuadorian Shrimp Company Cía. Ltda. Ecshico, presenta acción extraordinaria de protección el 1 de marzo de 2017 en contra de las sentencias del 25 de octubre de 2016 emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y del 24 de febrero de 2015 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dentro del juicio colusorio N.º 09332-2014-9787, propuesto por María Belén Baidal Rennella en contra de Xavier Stalyn Montero Palacios, Josselin Yessenia Rodríguez Barreto, el doctor Piero Aycart Vincenzini, notario trigésimo del cantón Guayaquil, y la abogada Wendy María Vera Ríos, notaria trigésima séptima del cantón Guayaquil.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 14 de marzo de 2017 que en referencia a la causa N.º 0577-17-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través de auto dictado el 4 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0577-17-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 31 de mayo de 2017; en virtud del cual, correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 0577-17-EP. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 25 de agosto de 2017, en la cual se notifica a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, para que en el término de 5 días presenten sus informes de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

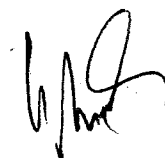
**Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna**

Conforme se señaló previamente, el legitimado activo impugna el contenido de las siguientes sentencias por cuanto de ellas se desprende la decisión de declarar la nulidad de un contrato celebrado a favor de su representada:

Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, sentencia del 24 de febrero del 2015:

Con estos antecedentes se ha probado en autos los presupuestos necesarios que constituyen el acción colusoria, pues, la accionante ha probado su derecho legítimo dentro de la presente causa, pues, consta como accionista de la compañía Industrial Inversionista Dolores S. A. así como también se había celebrado Hipoteca Abierta a su favor respecto al inmueble detallado, hipoteca abierta que fuera resciliada mediante escritura pública cuyas firmas constantes fueren falsa según pericia realizada; y, se ha probado la existencia de un procedimiento doloso proveniente de los señores Xavier Stalyn Montero Palacios y Josselin Yessenia Rodríguez Barreto con pleno conocimiento en perjuicio de la accionante por cuanto Josselin Yessenia Rodríguez Barreto inscribe a su favor un nombramiento en el cual se falsea la firma del Secretario de la Junta que dice ella nombra como Representante Legal; este nombramiento es utilizado para vender la propiedad a favor de Xavier Stalyn Montero Palacios quien a su vez se beneficia al recibir la cantidad de \$500,000.00 por la promesa de compraventa y arrendamiento antes detallado; es decir, se ha probado la concatenación de los actos descritos; todo esto, ha llevado a que a la accionante se le produzca un perjuicio real respecto a la hipoteca abierta que se había constituido a su favor así como también en calidad de accionista de la compañía.- Por estas consideraciones, el suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Abogado Pablo L. Condo Macías, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda presentada por María Belén Baidal Rennella en contra de los señores Stalyn Montero Palacios y Josselin Yessenia Rodríguez Barreto.- (...)De conformidad con el artículo 6 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se declara la nulidad de los siguientes contratos: (...) 3.- Escritura Pública de Promesa de Compraventa que hace el Abogado Xavier Stalyn Montero Palacios a favor del señor Francisco Alfredo Sotomayor Noboa, estipulando a nombre de la compañía Ecuadorian Shrimp Company S.A. ECSHICO "EN CONSTITUCIÓN"; y, Contrato de Arrendamiento que hace el Abogado Xavier Stalyn Montero Palacios a favor del señor Francisco Alfredo Sotomayor Noboa, estipulando a nombre de la compañía Ecuadorian Shrimp Company S.A. ECSHICO "EN CONSTITUCIÓN", celebrada el 15 de febrero del 2013 ante Notario Trigésimo del Cantón Guayaquil.- Notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil para que proceda a cancelar las inscripciones de los contratos antes mencionados (sic)...

Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,  
sentencia del 25 de octubre de 2016:





... sin que de autos se haya podido demostrar que el demandado efectivamente pasó esa cantidad de dinero efectivo; como tampoco se ha justificado que dicho valor pagado por concepto de precio ingresó a las arcas de la vendedora compañía Industrial Dolores S.A., siendo así, ha quedado fehacientemente demostrado el pacto colusorio habido entre los demandados, y fundamentalmente su elemento constitutivo que es el dolo, ocasionándole perjuicio a la accionante. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación deducido por el demandado Xavier Stalyn Montero Palacios y CONFIRMA la sentencia subida en grado que declara con lugar la demanda en todas sus partes.

### **Antecedentes de la presente acción**

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente el juicio colusorio presentado por María Belén Baidal Rennella en contra de Xavier Stalyn Montero Palacios, Josselin Yessenia Rodríguez Barreto, el doctor Piero Aycart Vincenzini, notario trigésimo del cantón Guayaquil, y la abogada Wendy María Vera Ríos, notaria trigésima séptima del cantón Guayaquil (encargada).

El 20 de marzo de 2012, se concede la **posesión efectiva proindiviso** de gananciales sobre el 60 por ciento de las acciones de la compañía Industrial Inversionista Dolores S.A. de propiedad de Juan Carlos Baidal Escalante (fallecido) a favor de sus hijos **María Belén Baidal Rennella** y Juan Carlos Baidal Rennella.

El 30 de marzo de 2012 se celebra mediante escritura pública, una **hipoteca abierta** entre la compañía Industrial Inversionista Dolores S.A. a través de su representante, el gerente Tomás Emilio Salcedo Alvarado a favor de **María Belén Baidal Rennella**, del inmueble signado con los números diez, doce, trece, catorce, con código catastral 12549-770 ubicado en Sabana del Río Siete, parroquia Tenguel, cantón Guayaquil. Hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad el 8 de mayo de 2012 a las 14:00.

A continuación, se realiza un relato de los actos colusorios que han sido declarados nulos por la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, mediante sentencia del 24 de febrero de 2015:

Del expediente, figura una supuesta **acta de junta universal** de la compañía Industrial Inversionista Dolores S.A, celebrada el 9 de abril de 2012 a las 15:30, en la que se hace constar la comparecencia de María Belén Baidal Rennella, su madre Alba María Renella Jaramillo y su hermano Juan Carlos Baidal Renella y se detallan dos hechos falsos: 1. **Autorización** al gerente de la compañía Industrial Inversionista Dolores S.A, Tomás Salcedo Alvarado para la venta del

**inmueble** signado con los números diez, doce, trece, catorce, con código catastral 12549-770 ubicado en Sabana del Río Siete, parroquia Tenguel, cantón Guayaquil; 2. Autorización al gerente para que **rescilie** la escritura que contiene la hipoteca abierta entre la compañía Industrial Inversionista Dolores S.A. a favor de María Belén Baidal Rennella, del bien antes detallado.

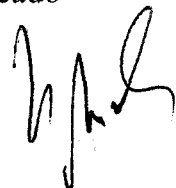
El 4 de mayo de 2012, consta un supuesto nombramiento como gerente de la compañía Industrial Inversionista Dolores S.A, la señora Josselin Yessenia Rodríguez Barreto, en la cual consta la firma falsa de Evelyn Espinoza Escudero como secretaria ad-hoc de la junta, nombramiento aceptado el 7 de mayo de 2012 e inscrito el 11 de mayo de 2012.

El 9 de mayo de 2012 se celebra el contrato de **resciliación** de hipoteca del bien antes indicado, con la supuesta comparecencia de Tomás Emilio Salcedo Alvarado, en calidad de gerente de la compañía Industrial Inversionista Dolores S.A y María Belén Baidal Rennella, ante el notario trigésimo del cantón Guayaquil, el doctor Piero Aycart Vincenzini, inscrita el 23 de mayo de 2012 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil.

Para posteriormente, el domingo 13 de mayo de 2012, celebrar un contrato de **compra y venta** entre Josselin Rodríguez Barreto como gerente de la compañía Industrial Inversionista Dolores S.A, y en calidad de comprador el abogado Xavier Stalyn Montero Palacios, del bien antes descrito, escritura celebrada ante notario trigésimo séptimo del cantón Guayaquil, el doctor Gabriel Manzur Albuja. El pago del valor de la compra y venta fue cancelado en el acto con dinero en efectivo, como consta en la escritura, la misma que fue inscrita el 23 de mayo de 2012 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil.

El 31 de mayo de 2012 se inscribe la **renuncia** del cargo de gerente general de la compañía Industrial Inversionista Dolores S.A, por parte de Josselin Rodríguez Barreto.

Finalmente, aunque este no fue demandado como acto colusorio por María Belén Baidal Rennella, consta una escritura de **promesa de compra y venta** otorgada el 15 de febrero de 2013 por Xavier Stalyn Montero Palacios a favor de Francisco Alfredo Sotomayor Noboa, representante de la compañía Ecuatorian Shrimp Company S.A. Ecshico "En constitución", hoy legitimado activo de la acción extraordinaria de protección, además de un contrato de arrendamiento celebrado entre los sujetos antes identificados. En la promesa de compra y venta, y arrendamiento se ofrece el bien inmueble en discusión, esto es el signado con los números diez, doce, trece, catorce, con código catastral 12549-770 ubicado





en Sabana del Río Siete, parroquia Tenguel, cantón Guayaquil, contratos por los cuales se entregó USD 490.950.

Con lo relatado, María Belén Baidal Rennella demanda los actos colusorios por perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, este caso fue conocido y resuelto por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia del 24 de febrero de 2015 en la cual se declaró con lugar la demanda planteada en contra de los señores Xavier Stalyn Montero Palacios y Josselin Yessenia Rodríguez Barreto, dejando constancia que los señores notarios demandados no fueron parte de los actos colusorios celebrados. En este sentido se declaró nulo, entre otros actos, lo siguiente:

... 3.- Escritura Pública de Promesa de Compraventa que hace el Abogado Xavier Stalyn Montero Palacios a favor del señor Francisco Alfredo Sotomayor Noboa, estipulando a nombre de la compañía Ecuadorian Shrimp Company S.A. ECSHICO "EN CONSTITUCIÓN", y, Contrato de Arrendamiento que hace el Abogado Xavier Stalyn Montero Palacios a favor del Francisco Alfredo Sotomayor Noboa, estipulando a nombre de la compañía Ecuadorian Shrimp Company S.A. ECSHICO "EN CONSTITUCIÓN", celebrada el 15 de febrero del 2013 ante el Notario Trigésimo del Cantón Guayaquil.

Ante esta decisión, el demandado señor Xavier Stalyn Montero Palacios plantea el recurso de apelación, el mismo que es resuelto por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia del 25 de octubre de 2016, en la cual se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la sentencia subida en grado.

Ante lo decidido, Xavier Stalyn Montero Palacios, interpone el recurso de casación, mismo que mediante auto del 31 de enero de 2017, el doctor Carlos Teodoro Delgado, conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, resuelve que "... el casacionista no ha cumplido con la exigencia, formalista y el tecnicismo que requiere el recurso de casación, en tal sentido con las argumentaciones expuestas, al no cumplir con todos los parámetros que exige el Art. 6 de la Ley de Casación, (...) INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN...".

### **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planteados en la demanda**

Al proponer la presente acción extraordinaria de protección, el accionante Francisco Alfredo Sotomayor Noboa, en calidad de gerente general de la compañía Ecuadorian Shrimp Company Cía. Ltda. Ecshico, señala que en el

proceso colusorio nunca fue citado ni mucho menos notificado con las decisiones judiciales emitidas, lo cual vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, acceso a la justicia, derecho a la defensa dentro cual se convoca el derecho a ser escuchado, a la réplica y a recurrir. Por último, alega también la seguridad jurídica.

Señala que la sentencia que vulnera sus derechos confirma la sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil el 24 de febrero de 2015, la cual declara nulo la escritura de promesa de compra y venta celebrada el 15 de febrero de 2013 entre su persona y Xavier Stalyn Montero Palacios.

Adicionalmente, señala que se violentó los mismos derechos constitucionales descritos anteriormente, en la persona de Josselin Yessenia Rodríguez Barreto, quien tampoco fue citada de forma idónea dentro del proceso colusorio, ya que indica que no existió diligencia alguna respecto a investigar su domicilio, siendo que la actora debió conocerlo, ya que mantenían una relación laboral con la demandada.

De esta manera señala:

En la decisión judicial que violenta mis derechos constitucionales, se ha manifestado por parte del tribunal que para que exista una declaratoria de nulidad, o inclusive una alusión a la violación al derecho constitucional a la defensa, al acceso a la justicia, a ser escuchado en un momento oportuno, a presentar argumentos y razones de los que (la Sra. Josselin Rodríguez Barreto) se crea asistida y a recurrir, debe ser reclamado por quien ni ha sido citado, hecho que desde mi punto de vista carece de todo principio de justicia y lealtad procesal, toda vez que quien no conoce la existencia de una causa que lesiona sus derechos, evidentemente, no podrá hacer valer sus derechos de forma oportuna.

Finalmente, alega que no tuvo oportunidad de actuar dentro del proceso, pues jamás tuvo conocimiento del mismo, por cuanto no hubo voluntad ni de la actora ni de la autoridad judicial dentro de la causa colusoria, al respecto señala:

Es claro que la actora en este proceso, con el fin de buscar una mayor rapidez en el trámite, ha omitido usar la dirección que posee o en su defecto, buscar la dirección de la demandada Rodríguez Barreto, así como ha omitido, solicitar a la autoridad judicial que se nos incorpore en el expediente como parte interesada de los efectos de la mencionada causa, tales omisiones han sido aceptadas por el Juez de primera instancia, y ratificada por el Tribunal ad quem, quienes, sin importar la violación de derechos constitucionales, han aceptado la fraudulenta citación por prensa realizada en este expediente en la participación de mi representada en estricta defensa de sus derechos e intereses.





### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección bajo análisis, el legitimado activo alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de defensa, a ser escuchado en el momento oportuno, a recurrir; así como los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales **a, c, h y m**; y, 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión concreta del accionante**

El accionante solicita a este Organismo, lo siguiente:

... solicito a Ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, declaren la violación del Derecho a la Defensa, al Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, Derecho a Recurrir, Derecho al Acceso a la Justicia; y, se disponga como medida de reparación integral se deje sin efecto la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 25 de octubre del 2016, así como también, la sentencia emitida el 24 de febrero del 2015 por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, y se retrotraigan los efectos hasta el momento que ocurrió la vulneración de mis derechos constitucionales, esto es antes de la citación a la demanda, debiéndose declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la calificación de la acción signada con el No. 9787-2014 del entonces Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil.

### **Contestación a la demanda**

Cumplido el término señalado, los legitimados pasivos no han dado contestación a la presente demanda.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

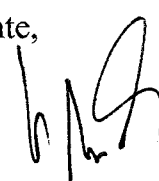
La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y decisiones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

En orden a determinar los problemas jurídicos sobre los cuales se basará el presente análisis, este Organismo debe precisar que, del texto de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo impugna las sentencias dictadas dentro de un proceso colusorio resuelto en primera instancia por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil el 24 de febrero de 2015, la cual resolvió declarar la nulidad tanto de la promesa de compra y venta como del arrendamiento, celebrado a favor del accionante,







como representante de la compañía Ecuadorian Shrimp Company Cía. Ltda. Ecshico y Xavier Montero Palacios como vendedor. Ratificada en apelación por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 25 de octubre de 2016. Además, que los derechos que alega vulnerados son respecto a acceder a la justicia y ser parte dentro del proceso, para lo cual es necesario referirnos a un análisis de ambas sentencias.

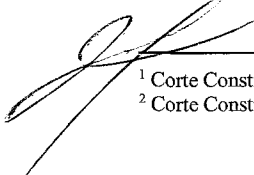
En otro alegato, el legitimado activo Francisco Sotomayor Noboa comparece y en su demanda hace referencia, a que los derechos constitucionales de Josselin Yessenia Rodríguez Barreto (demandada en el proceso colusorio) han sido vulnerados al momento que fue citada por la prensa. Es decir, su pretensión es que este Organismo conozca y resuelva respecto de los derechos constitucionales de una tercera persona, quien no es parte de la demanda pero que presuntamente se han vulnerado sus derechos.

En este sentido, este Organismo ha señalado en la sentencia N.º 170-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0273-14-EP:

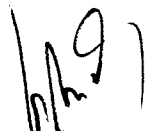
... que la Constitución de la República, dentro de las disposiciones comunes que regulan el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 1, consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de “acción popular”. (...) En definitiva, tanto la legitimación abierta, como los principios de la justicia constitucional antes citados, persiguen que los procesos de garantías jurisdiccionales no se vean constreñidos por una excesiva atención a las formalidades, rigurosidades o trabas injustificadas.

Esta Corte Constitucional, al desarrollar los principios antes referidos, ha señalado que, con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, el constituyente, al diseñar las garantías jurisdiccionales en la Norma Suprema, lo ha realizado desde una óptica anti-formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional<sup>1</sup>. Así, mientras en la justicia ordinaria las formalidades son más estrictas, establecidas como garantías de igualdad y protección del derecho a la defensa; en la justicia constitucional son más laxas, en aras de buscar una tutela efectiva de los derechos de las personas, la que no puede esperar so pretexto del incumplimiento de formalidades<sup>2</sup>.

Por lo tanto, esta Corte ha confirmado lo dispuesto por nuestra Constitución, de que la legitimidad activa para interponer garantías jurisdiccionales es abierta, es decir, cualquier persona puede reclamar los derechos constitucionales que se

  
<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-14-SEP-CC, caso N.º 2073-13-EP.



presumen vulnerados de terceras personas, como es el presente caso, por lo que se analizará si los derechos constitucionales de Josselin Yessenia Rodríguez Barreto se violentaron al ser citada por la prensa, en el proceso colusorio.

En función de lo señalado, esta Corte a partir de la revisión de los argumentos expresados en la demanda, estima necesario sistematizar su argumentación, a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 24 de febrero de 2015, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 24 de febrero de 2015, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa; así como el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal a; y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?
3. La sentencia del 25 de octubre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró los derechos constitucionales previstos en los artículos 76 numeral 7 literal a; y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

### **Desarrollo de los problemas jurídicos**

- 1. La sentencia dictada el 24 de febrero de 2015, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución?**

Verificado los alegatos realizados por el legitimado activo, esta Corte identifica que los derechos señalados como vulnerados respecto al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, se encuentran en la Norma Suprema de la siguiente manera:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En atención a las alegaciones constantes en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional considera pertinente referirse al derecho a la tutela judicial efectiva.





Al respecto, el Pleno de este Organismo en su sentencia N.º 082-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1163-10-EP, señaló que "... el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico...".

En este contexto, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conformado por tres elementos a saber, siendo el primero, el relacionado con el acceso a los órganos judiciales; el segundo con el desarrollo del proceso en sujeción al principio de la debida diligencia y finalmente, el tercero con la ejecución de la decisión correspondiente. Consecuentemente, la inobservancia de uno de ellos, evidentemente acarrea la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional estima pertinente señalar que los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, así por ejemplo, si no existe el cumplimiento del primer momento -acceso a la justicia-, se colige que no se configurarían los dos siguientes, o en su defecto, en el supuesto de determinarse la inobservancia del segundo momento, el tercero se encontraría viciado, no siendo pertinente realizar un análisis.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la tutela judicial efectiva, ha establecido que:

... el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (...) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>3</sup>.

Acorde a los contenidos normativos y jurisprudenciales antes enunciados, se colige que la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia radica en la realización de los derechos individuales y sociales. En este contexto, la efectividad en el acceso a la justicia, se instituye en un requisito esencial dentro

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

de un sistema legal igualitario moderno, orientado a garantizar los derechos constitucionales y humanos.

Cabe indicar que la tutela judicial efectiva tiene vinculación cabal con la seguridad jurídica, en razón de que requiere de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, establecido preliminarmente destinado a garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales<sup>4</sup>.

Así, la tutela judicial efectiva representa el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial, a conseguir de los tribunales competentes resoluciones motivadas y, correlativamente para realizar un efectivo ejercicio del derecho a la defensa. En este sentido, cabe precisar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, esta debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas<sup>5</sup>.

En este punto, este Organismo estima pertinente señalar que, en el caso concreto, el accionante ha alegado de forma exclusiva una afectación al parámetro de acceso a los órganos judiciales, sin hacer referencia a los demás momentos integrantes del derecho, objeto de análisis, razón por la cual esta Corte Constitucional centrará su análisis exclusivamente en el primer momento del derecho a la tutela judicial efectiva.

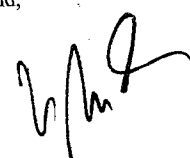
Lo señalado, encuentra sustento en lo expuesto en los antecedentes de la presente causa, toda vez que el legitimado activo alegó falta de citación de la demanda dentro del proceso colutorio presentado por María Belén Baidal Rennella, lo cual, a su consideración, vulneró el primer momento de la tutela judicial efectiva, que es el acceso a los órganos judiciales. En este sentido, a continuación se analizará si existió o no inobservancia del mismo.

### **Acceso a los órganos judiciales**

Al respecto, el parámetro en cuestión debe ser entendido desde una perspectiva integral en la que confluyen dos aspectos principales. Por un lado, el ejercicio del derecho de acción de las personas, que tiene como finalidad que estos obtengan por parte de las autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado. Por otro lado, aquel aspecto

<sup>4</sup> PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; pp. 249 y 250.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia N.º 018-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 0932-15-EP.





relacionado con la conducta de las autoridades jurisdiccionales una vez que ha tenido lugar el ejercicio del derecho de acción por parte de las personas – naturales o jurídicas–, en tanto los operadores de justicia se encuentran en la obligación de garantizar el normal desarrollo del proceso acorde a la naturaleza de la controversia puesta en su conocimiento, de adecuar su conducta desde su primera actuación jurisdiccional en lo establecido tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico.

Continuando con el análisis del caso objeto de estudio, y toda vez que el mismo guarda relación con una decisión emitida dentro de un procedimiento de actos colusorios, este Organismo procederá a referirse a la naturaleza de dicho procedimiento; bajo el ánimo de identificar el grado de oportunidad del accionante.

Conforme la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, actualmente derogada, en su parte considerativa definía la colusión de la siguiente manera: “La acción de colusión fue establecida con el objeto de juzgar y sancionar procedimientos fraudulentos entre dos o más personas, efectuados para causar perjuicios a terceros...”<sup>6</sup>.

Actualmente se regula por el Código Orgánico General de Procesos, artículo 290:

Las acciones colusorias, se tramitarán en procedimiento ordinario. Entre otras, las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero. Quedará sin efecto la conducta colusoria, anulando el o los actos, convenciones o contratos que estén afectados por ella y se repararán los daños y perjuicios ocasionados, restituyendo al perjudicado la posesión o tenencia de los bienes de que se trate o el goce del derecho respectivo y reponiendo las cosas al estado anterior de la conducta colusoria.

La presente acción extraordinaria de protección deviene de un proceso colusorio, en el mismo que interviene como actora la ciudadana María Belén Baidal Rennella en contra de Xavier Stalyn Montero Palacios, Josselin Yessenia Rodríguez Barreto, y los notarios trigésimo y trigésimo séptimo del cantón Guayaquil, por haber participado en ciertos actos colusorios que han afectado su derecho de dominio de un bien inmueble. Este proceso es resuelto en primera instancia por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil mediante sentencia del 24 de febrero de 2015, en la cual se observa que el legitimado activo señor Francisco Alfredo Sotomayor Noboa no fue demandado ni en su

<sup>6</sup> Ley para el juzgamiento de la Colusión, Registro Oficial N.º 269 del 3 de febrero de 1977. Reformada en su procedimiento por el Código Orgánico de la Función Judicial el 9 de marzo de 2009. Derogada por el Código Orgánico General de Procesos el 22 de mayo de 2015, manteniendo la acción colusoria en el art. 290.

persona ni en nombre de la empresa Ecuadorian Shrimp Company Cía. Ltda. Ecshico. Es decir, si bien suscribió un acto que resultó ser fraudulento, ni su persona, ni su representada fueron acusados por la actora, ni identificados por los juzgadores como partícipes de los procedimientos fraudulentos, por lo que no fueron parte en el proceso colusorio, ni debieron serlo.

Ahora bien, el legitimado activo de esta acción extraordinaria de protección Francisco Alfredo Sotomayor Noboa aunque no fue demandado ni en su persona ni a nombre de la empresa Ecuadorian Shrimp Company Cía. Ltda. Ecshico, no obstante, en cualquier momento del proceso en el que tuviera conocimiento del mismo, podía comparecer como tercero interesado o al sentir que se ha causado un perjuicio a su representada en la decisión adoptada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en la sentencia del 24 de febrero de 2015, podía reclamar los derechos que se creyere asistido, a través de las acciones establecidas por la legislación ecuatoriana.

En consecuencia y con la determinación del análisis realizado, la Corte Constitucional advierte que la decisión adoptada por parte de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, guarda armonía con lo establecido en el artículo 75 de la Constitución, esto es, acceder a los órganos judiciales, ya que en ningún momento los jueces le negaron, obstaculizaron o dificultaron la oportunidad de que pueda presentar sus pretensiones, así como tampoco estaban en la obligación legal de integrarlos dentro del proceso.

Es cierto que los juzgadores al declarar la nulidad de los actos colusorios demandados, incluyen a la promesa de compra y venta, y contrato de arrendamiento, celebrados entre el accionante y uno de los demandados -como autor de los actos colusorios-, el 15 de febrero de 2013. Aunque estos contratos no fueron demandados, es correcto que los juzgadores hayan observado todos los actos provenientes y resultantes de los actos fraudulentos, ya que estos no tenían ninguna validez.

En este sentido, esta Corte Constitucional del Ecuador, establece que no existió vulneración a la tutela judicial efectiva, en relación a su primer momento, el acceso a los órganos de justicia; y conforme se explicó *ut supra*, no se referirá los dos subsiguientes momentos de dicho derecho, en tanto, no existió alegación alguna por parte del accionante respecto de los mismos; en virtud de lo cual, se concluye que la sentencia dictada el 24 de febrero del 2015, por parte de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.





**2. La sentencia dictada el 24 de febrero de 2015, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa; así como el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal a; y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?**

En este punto, es necesario analizar lo alegado por el legitimado activo respecto a que dentro del proceso colusorio se había vulnerado el derecho a la defensa en la garantía del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal a y 82 de la Constitución, que expresamente establecen:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:  
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Sobre la base de las disposiciones constitucionales referidas, es importante iniciar el presente análisis resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa.

El derecho al debido proceso está configurado por un amplio abanico de garantías jurisdiccionales, el cual debe ser interpretado con un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso y durante el transcurso de todo un proceso, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Estas garantías tienen la finalidad de que las personas pueden ejercer su defensa adecuadamente, ante cualquier autoridad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia las garantías de la Convención Americana referentes al debido proceso, pronunciándose de la siguiente manera:

La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías (en realidad auténticos derechos) que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculgado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso<sup>7</sup>. Así, las garantías consagradas en el artículo 8 del Pacto de San José consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra<sup>8</sup>. Al respecto, y en consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado de manera amplia, las garantías procesales establecidas en el artículo 8.1 que abarcan el derecho a ser oído en el proceso, a ser juzgado ante un tribunal competente e imparcial, el deber de motivar las resoluciones, a obtener una resolución dentro de un plazo razonable y el derecho de defensa dentro de todo procedimiento llevado en contra del inculgado.

De igual manera, en relación a la vulneración del debido proceso en la garantía básica de la defensa, esta Corte ha señalado:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo el tiempo que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos<sup>9</sup>.

Asimismo, ha desarrollado en varias sentencias la garantía a la defensa, destacando que esta permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria, les posibilita acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos, haciendo respetar sus pretensiones en el desarrollo de un proceso jurisdiccional o de un procedimiento administrativo.<sup>10</sup>

Esta Corte de manera general, ha ejemplificado bajo qué condiciones se materializa una vulneración de la garantía en cuestión. Así, en la sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, argumentó:

... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o

<sup>7</sup> Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C N.º 303, párr. 152. En el mismo sentido: Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N.º 11, párr. 28, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Serie C N.º 275, párr. 258.

<sup>8</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N.º 30, párr. 74, y Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C N.º 180, párr. 79.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-17-SEP-CC.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 147-17-SEP-CC.





igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

En aplicación del principio de interdependencia de los derechos constitucionales<sup>11</sup>, la referida garantía del debido proceso guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto, este último busca también asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, conforme lo prevé el artículo 82 de la Norma Suprema.

En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual, la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto esto permite que las personas puedan predecir con seguridad, cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado a través de su jurisprudencia, lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas;<sup>12</sup>...

Una vez definidos los derechos bajo análisis, este Organismo debe examinar si la decisión judicial emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil el 24 de febrero de 2015, ha provocado una lesión a la garantía de defensa y al derecho a la seguridad jurídica.

En el presente caso, el accionante considera que la judicatura que conoció y resolvió el proceso colusorio, le privó del derecho a la defensa en su persona, porque desde la demanda no se lo mencionó y por lo tanto no fue citado ni notificado dentro del proceso colusorio, lo que no le permitió intervenir en sus

<sup>11</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC.

diferentes etapas. Peor aún, recurrir de la decisión que nulita una escritura de promesa de compra y venta y arrendamiento celebrado entre su representada y uno de los demandados en el juicio colusorio.

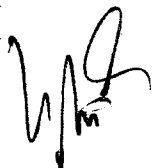
De la revisión de la sentencia impugnada se identifica que el legitimado activo no fue parte en el proceso, como se dejó evidenciado en el problema jurídico resuelto anteriormente, y nunca compareció como tercero interesado. Ahora bien, es necesario analizar si los juzgadores tenían el deber de convocarlo al proceso que estaban conociendo, aun cuando no fue demandado, siendo que uno de los actos colusorios celebrados, podía ocasionar un perjuicio al legitimado activo.

Del estudio de la sentencia, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo observa que las normas empleadas tanto por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil como por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sus razonamientos, guardan relación con el recurso que conocieron. Continuando con la revisión integral de la decisión, se observa que las autoridades jurisdiccionales emitieron un pronunciamiento respecto de las alegaciones realizadas por la actora en el proceso colusorio, quien no tenía la obligación de solicitar la intervención del legitimado activo, a menos que tuviera la aseveración de que este participó en los actos colusorios demandados, con la intención de causarle un perjuicio en su derecho de dominio sobre el inmueble en discusión.

Al respecto, se recuerda que, de conformidad con lo establecido por este Organismo en su jurisprudencia, no compete a la justicia constitucional el pronunciarse sobre asuntos relacionados con la debida, indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que, para tal efecto, el ordenamiento jurídico ha previsto la existencia de los intérpretes normativos correspondientes -justicia ordinaria-. En este contexto, esta Corte Constitucional estima pertinente señalar que, la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales tuvo lugar en el marco del ejercicio de sus competencias de intérpretes normativos.

La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil en la sentencia del 24 de febrero de 2015, en su parte resolutive realiza una descripción de los hechos que han sido comprobados como colusorios, de donde se desprende lo siguiente:

Como se puede observar existe una secuencia de actos concatenados que concluyen con la participación de Josselin Yessenia Rodríguez Barreto utilizando un nombramiento en la cual la firma del Secretario Ad-hoc de la Junta es falsa para vender el inmueble a





favor del señor Xavier Stalyn Montero Palacios quien a su vez se beneficia al recibir la cantidad de \$500,000.00 por la escritura de promesa de compra y venta y arrendamiento; también se ha probado en autos que Josselin Yessenia Rodríguez Barreto tan solo figura como representante legal de la compañía el tiempo en que ejecuta los actos de compraventa a favor de Xavier Montero Palacios para posteriormente inscribir la renuncia al cargo (...) Con estos antecedentes se ha probado en autos los presupuestos necesarios que constituyen la acción colusoria, pues, la accionante ha probado su derecho legítimo dentro de la presente causa, pues, consta como accionista de la compañía Industrial Inversionista Dolores S.A. así como también que se había celebrado la Hipoteca Abierta a su favor respecto al inmueble detallado, hipoteca abierta que fuera resciliada mediante escritura pública cuyas firmas constantes fueron falsas según la pericia realizada; y, se ha probado la existencia de un procedimiento doloso proveniente de los señores Xavier Stalyn Montero Palacios y Josselin Yessenia Rodríguez Barreto con pleno conocimiento en perjuicio de la accionante ...

Por lo tanto, se declara la nulidad de los actos colusorios entre los cuales se encuentra la promesa de compra y venta y arrendamiento celebrada el 15 de febrero de 2013 entre Xavier Stalyn Montero Palacios a favor de Francisco Alfredo Sotomayor Noboa, quien comparece a nombre de la compañía Ecuadorian Shrimp Company S.A. Ecshico "En constitución", celebrada ante el notario trigésimo del cantón Guayaquil. Hecho que deviene como producto de una serie de actos colusorios anteriores, siendo correcta la decisión del juzgador de declarar sin validez la mencionada promesa; no siendo necesario contar con la presencia del legitimado activo, ya que no era demandado ni tampoco podía ser actor al no tener derechos legítimos sobre el bien inmueble por el cual se han originados los actos inválidos.

En este sentido, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en la sentencia del 24 de febrero de 2015 no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de defensa ni el derecho a la seguridad jurídica del legitimado activo, en esta acción extraordinaria de protección.

Una vez resuelto que la decisión impugnada no ha vulnerado los derechos del legitimado activo en la presente acción, corresponde a este Organismo referirse a lo alegado respecto a los derechos de Josselin Yessenia Rodríguez Barreto, demandada en el proceso colusorio como partícipe de los actos dolosos y fuera citada por la prensa en el proceso ordinario, ya que la actora señaló desconocer su domicilio por lo que se procedió según lo que señala la norma para estos casos. A lo que el legitimado activo alega es violatorio a los derechos de defensa de la demandada, señalando que la citación por la prensa es fraudulenta.

Sobre el respeto del derecho a la defensa y su interrelación con la debida citación, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en los siguientes términos:

Así, dentro del derecho a la defensa se encuentran como se señaló, distintas garantías, entre ellas, la de contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa así como, la de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; es en virtud de ello, que la citación representa un acto procesal de gran relevancia pues tiene por objetivo informar a una persona sobre su participación en un proceso judicial o administrativo a fin de que pueda ejercer su defensa en el marco de las garantías constitucionales establecidas.

(...) es suficientemente claro que la citación está revestida de capital importancia, pues de ahí la garantía a través de la cual, de forma legal y legítima, se le hace conocer a la parte demandada el contenido de la demanda y las pretensiones de la parte actora, a fin de que pueda ejercer sus derechos constitucionales. La citación es por tanto, conforme así lo establece la legislación ecuatoriana, una formalidad sustancial del proceso, en virtud de lo cual, la autoridad judicial tiene la obligación de asegurar su debido cumplimiento a fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa<sup>13</sup>.

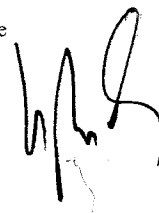
En las circunstancias descritas, conviene realizar algunas precisiones. De conformidad con las normas procesales que correspondían ser aplicadas al proceso en cuestión, la citación es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos, razón por la que el legislador ha previsto que dicho acto procesal de vital importancia pueda ser realizado de forma personal o mediante boleta cuando se conoce el domicilio de la parte demandada, y por la prensa cuando el domicilio del demandado es incierto o desconocido por la parte actora.

De ahí que la citación es un acto procesal, cuya regulación y ejecución material se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 086-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1504-13-EP, explicó lo siguiente:

... la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad

---

<sup>13</sup> Sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador N.º 183-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0792-13-EP, el 3 de junio de 2015.





es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas.

Asimismo, en un caso análogo resuelto mediante la sentencia N.º 011-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1360-10-EP, esta Corte señaló lo siguiente:

La citación tiene por finalidad asegurar la vigencia del principio de contradicción; es decir, el juez debe disponer que se ponga en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor, y ordenar, asimismo, que sea citado para comparecer o contestar la demanda. Por otra parte, la citación se puede realizar de forma personal, por boleta o por la prensa, según corresponda. En el caso que se estudia, se refiere a la citación por la prensa que se la utiliza cuando no es posible determinar la individualidad o residencia de una persona...

Conforme las disposiciones constitucionales y de derecho internacional antes citadas y conforme la línea jurisprudencial de esta Corte Constitucional, la debida citación se constituye en una obligación que debe asegurar la autoridad jurisdiccional dentro del inicio de un proceso judicial para poder hacer efectivo el derecho a la defensa de las partes procesales, ya que, sin esta, no se podría asegurar una verdadera administración de justicia que pregona nuestra nueva realidad jurídica.

En este sentido es necesario analizar que nuestra legislación —en ese entonces Código de Procedimiento Civil actual Código Orgánico General de Procesos<sup>14</sup>— permite que la citación se pueda dar por publicaciones de prensa y ahora, en espacios radiales. Esta citación procede cuando es imposible determinar la individualidad, domicilio o residencia de una persona, en cuyo caso se deberá realizar tres publicaciones en distintos días, en un periódico de amplia circulación del lugar donde se encuentra el litigio, o mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas. Estas publicaciones contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. Los citados que no comparecieron veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados en rebeldía.

La actora en el proceso colusorio, del cual se desprende la sentencia de análisis en esta acción extraordinaria de protección, alegó desconocer el domicilio actual de la demandada, Josselin Yessenia Rodríguez Barreto y que le fue imposible determinarlo, por lo que solicitó la citación por medio de publicaciones de acuerdo a su derecho establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se ha cumplido según se observa a fojas 122-124 del cuaderno de

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Civil, art. 82; Código Orgánico General de Procesos art. 56.

primer nivel, donde constan las tres razones de citación realizadas a Josselin Yessenia Rodríguez Barreto, los días 7, 8 y 9 de octubre de 2013.

Cabe puntualizar también que, el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia, en virtud de lo cual las "... normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...".

Así, en el caso concreto, esta Corte observa que el juez de instancia, al calificar la demanda y al aceptar la misma a trámite, dispuso la citación de la demandada por la prensa, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico para el efecto; es decir, mediante la observancia de normas jurídicas previas, claras y públicas.

Continuando con el análisis, esta Corte estima pertinente hacer referencia a lo constante en la sentencia N.º 139-16-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 2148-13-EP. En dicha causa, al igual que en la presente, la Corte Constitucional analizó la alegada vulneración del derecho a la defensa por la presunta falta de citación dentro de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio. Del mismo modo que en el presente caso, evidenció que la autoridad jurisdiccional procedió con la citación por la prensa, conforme al procedimiento establecido para el efecto, en la ley de la materia. En la sentencia que resolvió el caso precedente, la Corte razonó lo siguiente:

... esta Corte observa que el juez de instancia, al calificar la demanda y al aceptar la misma a trámite, dispuso la citación de los demandados por la prensa, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico para el efecto. (...) De conformidad con la situación fáctica descrita, la Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que sustentan los accionantes la presente acción constitucional, no han sido justificadas, en razón de que el juez de instancia ha ceñido su actuar a la normativa aplicable al caso, enmarcando su decisión dentro del ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual refleja la materialización adecuada y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos.

En el caso *sub judice*, conforme al análisis realizado en párrafos superiores, le es aplicable el mismo razonamiento expuesto por la Corte como razón para decidir en la sentencia N.º 139-16-SEP-CC.

Es decir, este Organismo considera que la citación por medio de publicaciones en prensa o mensajes, es un medio eficaz y adecuado en los casos que se desconozca el lugar de domicilio o residencia. Por lo tanto, en el caso concreto, no se identifica que se haya realizado una citación fraudulenta o contraria a la





Constitución, ni que se haya vulnerado los derechos constitucionales de Josselin Yessenia Rodríguez Barreto.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida el 24 de febrero de 2015 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dentro del juicio colusorio N.º 2014-9787, no ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica, de Josselin Yessenia Rodríguez Barreto, pues habiéndose realizado válidamente la citación por la prensa con la demanda a la parte demandada, se le ha garantizado el acceso a la justicia, a fin de que comparezca al proceso y ejerza los derechos que la ley establece y la Constitución garantiza para la legítima defensa de sus intereses, en el marco del debido proceso constitucional.

**3. La sentencia del 25 de octubre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró los derechos constitucionales previstos en los artículos 76 numeral 7 literal a; y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?**

En primer término, es menester mencionar que el contenido del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador; así como del derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 ibidem; fueron referidos en el problema jurídico que antecede.

Así también, este Organismo estima pertinente señalar que, en atención al principio de interdependencia de los derechos, la referida garantía del debido proceso guarda relación con la seguridad jurídica, en tanto la misma busca el respeto de la Constitución y la existencia de normas claras, previas y públicas aplicadas por autoridades competentes, en un proceso.

Por tanto, la seguridad jurídica permite la confianza de la población en los órganos del poder público, toda vez que tiene conocimiento que sus derechos y obligaciones estarán sometidos a una normativa establecida con antelación y que es de conocimiento público, además que será aplicada por autoridad competente, que impedirá arbitrariedades.

Considerando lo indicado y lo expuesto en el problema jurídico anterior, respecto al análisis de lo que constituye la garantía en cuestión y el derecho a la seguridad jurídica, este Organismo examina que en la sentencia del 25 de octubre de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas, que corresponde al recurso de apelación presentado respecto de la sentencia referida en los problemas jurídicos anteriores, realiza un estudio de la naturaleza de la acción colusoria, para en lo posterior estudiar los actos colusorios impugnados a través de la prueba presentada; y, finalmente realiza un estudio similar al de la sentencia de primera instancia, aspecto por el cual, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado

En este sentido, conforme se evidencia del análisis del problema jurídico precedente, esta Corte Constitucional determinó que tanto las normas empleadas por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil como por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en sus razonamientos, guardan relación con el recurso que conocieron.

Así también, que se estableció que los operadores de justicia emitieron luego del análisis correspondiente un pronunciamiento respecto de las alegaciones realizadas por la actora en el proceso colusorio, quien, conforme se señaló, no tenía la obligación de solicitar la intervención del hoy legitimado activo, salvo que considerara que éste participó en los actos colusorios demandados.

En tal virtud, tanto la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de justicia del Guayas al igual que el juzgador *a quo*, no determinaron en sus decisiones que el hoy legitimado activo, participó en los actos colusorios declarados, no siendo entonces obligación su convocatoria a ser parte dentro del proceso.

Resulta claro entonces que la decisión adoptada por los operadores de justicia, tuvo lugar en el marco del ejercicio de sus competencias de intérpretes normativos. En este punto y en armonía con lo expuesto en el problema jurídico precedente, se recuerda que no compete a la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida, indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas infraconstitucionales, toda vez que el ordenamiento jurídico ha previsto la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

Determinado aquello, a su vez, conforme se refirió en el problema jurídico anterior, respecto a los derechos de Josselin Yessenia Rodríguez Barreto, demandada en el proceso colusorio como partícipe de los actos dolosos y que fue citada por la prensa, en razón que la actora de la causa ordinaria señaló desconocer su domicilio, aspecto que el legitimado activo en la presente acción extraordinaria de protección considera, vulnera el derecho a la defensa; en tanto







la citación por la prensa fue fraudulenta, es menester reiterar en la importancia de la citación de conformidad con las normas procesales aplicables a cada caso, en tanto permite que la parte demandada comparezca en su defensa dentro del juicio.

Considerando aquello, conforme se mencionó, este Organismo constitucional observa que el juez de instancia, al calificar la demanda y al aceptar la misma a trámite, dispuso la citación de la demandada por la prensa, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico para el efecto; es decir, mediante la observancia de normas jurídicas previas, claras y públicas, que para el caso concreto fue el artículo 82 del –actualmente derogado– Código de Procedimiento Civil; aspecto que fue ratificado por el juez de segunda instancia, en la sentencia objeto del presente problema jurídico.

En consecuencia, en el caso concreto no se determina la existencia de una citación fraudulenta o contraria a la Constitución, ni que se haya vulnerado los derechos constitucionales de Josselin Yessenia Rodríguez Barreto.

Siendo así, se ha identificado que los juzgadores de apelación en la sentencia del 25 de octubre de 2016 no vulneraron los derechos constitucionales del debido proceso en la garantía a la defensa; y tampoco a la seguridad jurídica.

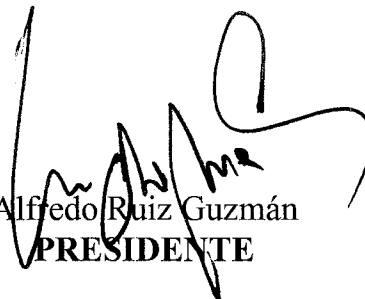
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

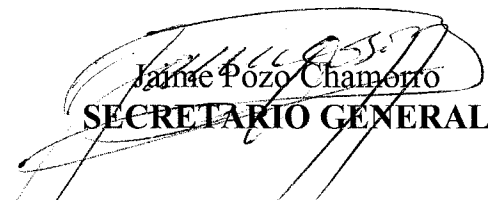
#### SENTENCIA

1. Declarar que en el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Francisco Alfredo Sotomayor Noboa por los derechos que representa en calidad de gerente general de la compañía Ecuadorian Shrimp Company Cía. Ltda. Eeshico.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

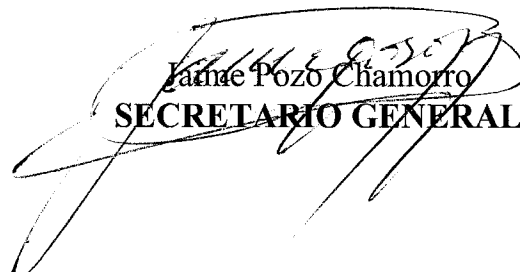


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 13 de septiembre del 2017. Lo certifico.



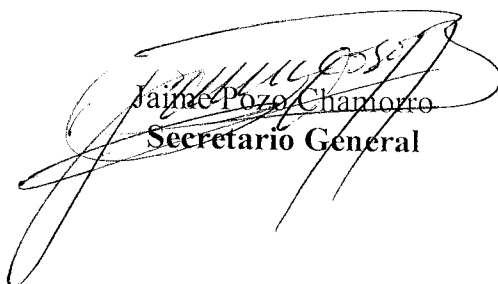
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0577-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM



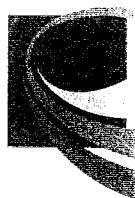
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0577-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia de la **Sentencia Nro. 306-17-SEP-CC de 13 de septiembre del 2017**, a los señores: Gerente General de la Cía. Ecuatorian Shrimp Company “ECSHICO Ltda.”, a través de los correos electrónicos [notificacionesgye@mendezcordova.ec](mailto:notificacionesgye@mendezcordova.ec); [bsotomayor@mendez.com.ec](mailto:bsotomayor@mendez.com.ec); [cgcassanello@gmail.com](mailto:cgcassanello@gmail.com); [bsotomayor@mendezcordova.ec](mailto:bsotomayor@mendezcordova.ec); a María Belén Baidal Rennella, en la casilla judicial **3943**, y a través del correo electrónico: [bolivar\\_zuniga@hotmail.com](mailto:bolivar_zuniga@hotmail.com); al Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, a través del correo electrónico: [taycartvincenzini@hotmail.com](mailto:taycartvincenzini@hotmail.com); a Xavier Stalyn Monteros Palacios, en la casilla judicial **3214**, a través de los correos electrónicos [aselegsa@gmail.com](mailto:aselegsa@gmail.com); [juriscorp2015@gmail.com](mailto:juriscorp2015@gmail.com); [jorgealvarado2008@hotmail.es](mailto:jorgealvarado2008@hotmail.es); a Rodríguez Barreto Josselin, en el correo electrónico [jrdavila22@hotmail.es](mailto:jrdavila22@hotmail.es); a Wendy Vera Ríos, Notario Trigésimo Séptimo del Cantón Guayaquil a través del correo electrónico: [jrdavila22@hotmail.es](mailto:jrdavila22@hotmail.es); a Lidia Dolores Escalante, a través de los correos electrónicos: [achongqui@legalecuador.com](mailto:achongqui@legalecuador.com); [notificaciones\\_gye@outlook.com](mailto:notificaciones_gye@outlook.com). **Además a los veinte días del mes de octubre, se notificó a los señores: Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio Nro. 6383-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **09332-2014-9787; 17711-2017-0048**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **6384-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17711-2017-0048**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 652**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARÍA BELÉN BAI DAL RENNELLA	<b>3943</b>	<b>0577-17-EP</b>	SENTENCIA Nro. 306-17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		XAVIER STALYN MONTEROS PALACIOS	<b>3214</b>		
		COMPAÑIA ECUACULTIVOS S.A.	<b>1122</b>	<b>1828-13-EP</b>	SENTENCIA Nro. 328-17-SEP-CC DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
STANLEY JAMES WHITMAN MEADE Y DOLORES MARÍA BRITO PALIS	<b>4019</b>	ANDRÉS GUSTAVO ASPIAZU FALCONÍ	<b>3065</b>	<b>1854-15-EP</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 19 de Octubre del 2017

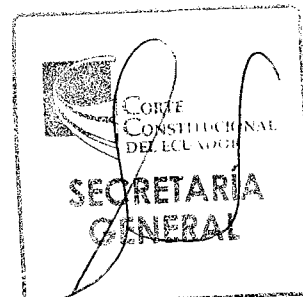
  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

19/10/17 18:00  
dl  
05

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** jueves, 19 de octubre de 2017 16:07  
**Para:** 'notificacionesgye@mendezcordova.ec'; 'bsotomayor@mendez.com.ec';  
'cgcassanello@gmail.com'; 'bsotomayor@mendezcordova.ec';  
'bolivar\_zuniga@hotmail.com'; 'taycartvincenzini@hotmail.com';  
'aselegsa@gmail.com'; 'juriscorp2015@gmail.com'; 'jorgealvarado2008@hotmail.es';  
'jrdavila22@hotmail.es'; 'jrdavila22@hotmail.es'; 'achongqui@legalecuador.com';  
'notificaciones\_gye@outlook.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 306-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0577-17-EP  
**Datos adjuntos:** 0577-17-EP-sen.pdf



## Notificador7

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** bsotomayor@mendez.com.ec  
**Enviado el:** sábadó, 21 de octubre de 2017 16:10  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 306-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0577-17-EP

### No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[bsotomayor@mendez.com.ec](mailto:bsotomayor@mendez.com.ec) ([bsotomayor@mendez.com.ec](mailto:bsotomayor@mendez.com.ec))

Your message couldn't be delivered. Despite repeated attempts to deliver your message, querying the Domain Name System (DNS) for the recipient's domain location information failed.

For more information and tips to fix this issue see this article:

<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

### Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: SN2PR01MB1983.prod.exchangelabs.com  
Servidor de recepción: SN2PR01MB1983.prod.exchangelabs.com

[bsotomayor@mendez.com.ec](mailto:bsotomayor@mendez.com.ec)

10/21/2017 9:10:14 PM - Server at SN2PR01MB1983.prod.exchangelabs.com returned '550 5.4.312 Message expired, DNS query failed(ServerFailure)'

10/21/2017 9:00:01 PM - Server at mendez.com.ec (25.152.66.27) returned '450 4.4.312 DNS query failed [Message=ServerFailure] [LastAttemptedServerName=mendez.com.ec] [BN3NAM01FT019.eop-nam01.prod.protection.outlook.com](ServerFailure)'

### Encabezados de mensajes originales:

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;  
d=corteconstitucional.onmicrosoft.com; s=selector1-cce-gob-ec;  
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;  
bh=DhOzLRVU2FV/0Gaizjn+Z4SBBWEUyxgQjegSVB/6lpg=;

b=fZUCpS0e21zhgfk1NTTLz9AdQs/XawYOVsnxqABxOYplaakcni4XrCO9Pxx1rrTgm7bMWj3eq/Hm1zjkughH3TKioqCM  
WQ2/MeG48sIth5qVXRdpKCCJyvksZyXdcV/44H6BK9JzWkU8NwyDGUWAQQ9sU/C5DK6esKNILcMnZ6w=

Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com (10.166.208.13) by  
SN2PR01MB1983.prod.exchangelabs.com (10.166.208.12) with Microsoft SMTP  
Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_CBC\_SHA384\_P256) id  
15.20.77.7; Thu, 19 Oct 2017 21:09:55 +0000

Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com  
([fe80::f400:c5e0:69eb:bd1f]) by SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com  
([fe80::f400:c5e0:69eb:bd1f%13]) with mapi id 15.20.0077.023; Thu, 19 Oct



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 20 de Octubre del 2017  
**Oficio Nro. 6383-CCE-SG-NOT-2017**

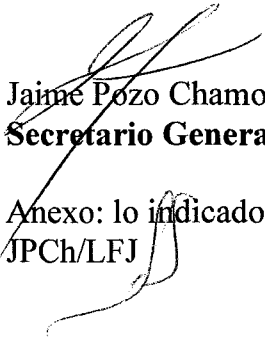
Señores

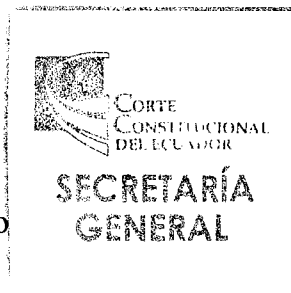
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 306-17-SEP-CC de 13 de septiembre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0577-17-EP**, presentada por el Gerente General de la Cía. Ecuadorian Shrimp Company "ECSHICO Ltda.", en contra de María Belén Baidal Rennella. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **09332-2014-9787**, constante en 01 cuerpo con 191 fojas útiles de su instancia; más 08 cuerpos con 812 fojas útiles correspondientes a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 20 de Octubre del 2017  
**Oficio Nro. 6384-CCE-SG-NOT-2017**

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 306-17-SEP-CC de 13 de septiembre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0577-17-EP**, presentada por el Gerente General de la Cía. Ecuatorian Shrimp Company "ECSHICO Ltda.", en contra de María Belén Baidal Rennella. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **17711-2017-0048**, constante en 01 cuerpo con 53 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ

